

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 27 de mayo de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00129-00, informando que se presentó subsanación de demanda por parte del apoderado judicial de la demandante mediante correo electrónico del 07 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término para hacerlo. Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ODALIS MARGARITA VELASQUEZ PIMIENTA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **litisconsorte necesaria GRISELDA MATUTE CASTILLO**. RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00129-00.

Por encontrarse la demanda de la referencia acorde con los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S, y las nuevas disposiciones implementadas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se admitirá el presente proceso contra la demandada COLPENSIONES.

Pues bien, luego de revisada la demanda, el Despacho avizora que en la misma se pretende que se condene a la demandada COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 100% a la señora ODALIS MARGARITA VELASQUEZ, como cónyuge supérstite del fallecido JAIME RAFAEL BUENO ROMERO, y así mismo le sea negada totalmente a GRISELDA MATUTE CASTILLO.

En ese sentido, se tiene que el extremo demandante en este proceso solicita en la demanda, la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la señora GRISELDA MATUTE CASTILLO quien dice haber convivido con el causante en los últimos 5 años de vida de este.

Así mismo, según la Resolución SUB 21202 del 1 de febrero de 2021 que obra a folio 24 y sgtes. Doc. 07 del expediente digitalizado, se observa que en la misma Colpensiones indica que se acercaron a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora ODALIS MARGARITA VELASQUEZ PIMIENTA en calidad de cónyuge, y del mismo modo la señora GRISELDA MATUTE CASTILLO en calidad de compañera. En consecuencia, el Despacho deberá estudiar la posible integración del litis consorcio necesario en este caso.

Ahora bien, el Litis consorcio necesario se presenta cuando varias personas (naturales o jurídicas) deben comparecer obligatoriamente al proceso, bien

en calidad de demandantes, bien en calidad de demandados, por ser requisito para adelantar válidamente el proceso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas es posible declarar la nulidad de la actuación surtida generando con ello además de un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional, un eventual desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso de las partes.

Establece El art.61 del C.G.P., el cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del principio de integración de las normas contenido en el art.145 del C.P.L y SS, en el que se indica, cuando es procedente la integración del litisconsorcio necesario, y este consagra:

*ARTICULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)*

Según lo anterior, considera el Despacho que se hace necesaria la integración de la señora GRISELDA MATUTE CASTILLO al presente proceso, toda vez que lo que persigue en el mismo es una pensión de sobrevivientes, la cual ya fue reclamada ante la demandada Colpensiones por la hoy demandante ODALIS VELASQUEZ PIMIENTA y del mismo modo por GRISELDA MATUTE CASTILLO, solicitudes que fueron negadas por cuanto la accionada, no pudo establecer el tiempo de convivencia del causante JAIME RAFAEL BUENO ROMERO con la demandante, en ese sentido es procedente su vinculación como litisconsorte necesaria, pues no es posible hacer un pronunciamiento de fondo, fragmentario o solo respecto de alguna de las beneficiarias de la prestación que se pretende, por cuanto la sentencia que se llega a dictar les afectaría a ambas.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

#### **R E S U E L V E:**

1º) Admítase la demanda ordinaria laboral instaurada por **ODALIS MARGARITA VELASQUEZ PIMIENTA**, a través de apoderado judicial, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**

**COLPENSIONES y la litisconsorte necesaria GRISELDA MATUTE CASTILLO.**

2°)-Córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** al Dr. **PEDRO NEL OSPINA**, o quien haga sus veces, y a la Litis consorte **GRISELDA MATUTE CASTILLO**, remitiendo copia de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para la notificación, para que la contesten en el término de (10) días.

3°)-Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, notificaciones que serán efectuadas por el Juzgado de manera virtual, a las direcciones de correo electrónicas de los demandados, establecidas por la parte actora en su demanda.

4°)- De conformidad con el Art. 76 numeral 7 y 10 del Decreto 262 de 22 de febrero/00, notifíquese esta demanda al señor PROCURADOR PROVINCIAL.

5°)- Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

6°) Se tiene al doctor **ALEXANDER ISSAC OSORIO OLAYA**, como apoderado de la señora **ODALIS MARGARITA VELASQUEZ PIMIENTA**, en los términos en que fue conferido el memorial poder.

7°)- En virtud de los principios de concentración, oralidad, inmediatez, celeridad y economía del proceso, que postula la Ley 1149 de 2007, se requiere a la demandada **COLPENSIONES**, para que envíe con destino a este proceso expediente administrativo del causante señor **JAIME RAFAEL BUENO ROMERO**, quien en vida se identificó con la CC. N° 17.804.242.

NOTIFIQUESE.



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**JUEZA**

